

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán, a 08 ocho de agosto del 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O S, los registros correspondientes al toca penal número XI-84/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la Defensora Particular del imputado ///////////////, contra la resolución emitida por Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, Región Morelia, durante la audiencia de formulación de imputación celebrada el 22 veintidós de junio del 2023 dos mil veintitrés, dentro de la causa penal número 747/2023[1] que se instruye en contra del citado ///////////////, por su probable participación en hechos que la ley señala como delito de Violencia Familiar, en agravio de ///////////////. Resolución en la cual el Juzgador emitió auto de vinculación a proceso en contra del imputado.

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Antecedentes del caso.

Los antecedentes localizados en los archivos electrónicos para la emisión de este fallo, son:El 22 veintidós de junio del 2023 dos mil veintitrés, se verificó audiencia, en la cual la Fiscalía formuló imputación contra ///////////////, por un hecho que consideró encuadra en el delito de Violencia Familiar, previsto y sancionado por el artículo 178 del Código Penal del Estado; expuso datos de prueba y pidió se vinculara a proceso al citado ///////////////, exponiendo sus argumentos, a los que se adhirió la Asesora Jurídica; el imputado se reservó el derecho a declarar y solicitó al Juez de Control que su situación jurídica se resolviera en esa misma audiencia; la Defensa debatió la solicitud de vinculación a proceso y la Fiscalía y Asesora Jurídica contra argumentaron; el A quo cerró el debate y determinó:

- Justificado el hecho de la imputación, mismo que consideró se establece y sanciona en la ley como delito de Violencia Familiar, en términos del artículo 178 del Código Penal del Estado.
- Establecida la probabilidad de que el imputado cometió el hecho, emitió por tal motivo auto de vinculación a proceso.La Abogada ///////////////, Defensora Particular del imputado ///////////////, se inconformó con la determinación del Juez, por lo que con fecha 27 veintisiete de junio de la referida anualidad interpuso recurso de apelación, mismo que, por razón de turno, fue remitido a esta Quinta Sala, en cuanto tribunal de alzada; disidencias que fueron contestadas, mediante escrito, por las Licenciadas /////////////// y ///////////////, agente del Ministerio Público y Asesora Jurídica, respectivamente, el tres de julio del dos mil veintitrés.



• Mediante proveído del 17 diecisiete de julio del 2023 dos mil veintitrés, se admitió en trámite el recurso, bajo el número XI-84/2023; para la substanciación, se recibió un disco óptico en formato DVD derivado de la mencionada causa penal, el cual contiene los registros de la audiencia correspondiente, así como las constancias que integran la carpeta administrativa, tales como la versión escrita de la resolución emitida por el Juez de Control y el escrito de agravios presentado por la parte recurrente, así como la contestación de agravios por parte de la Fiscal y la Asesora Jurídica. SEGUNDO. Audiencia.

La parte apelante no solicitó audiencia para realizar oralmente alegatos aclaratorios y este Tribunal de Alzada no se consideró necesaria su celebración, al tenor del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales[2].

Analizada la audiencia oral presidida por el A quo, contenida en el disco en formato DVD -lo cual adquiere carácter de prueba documental pública y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza, sin necesidad de celebrar audiencia especial de reproducción de su contenido[3]-, así como los agravios expresados por el recurrente, conforme al artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales[4], se procede a dictar resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

La Titular de esta Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, soy competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74, 83, fracción II y 92 de la Constitución Política del Estado; 133 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vinculación con los preceptos 3º, fracción III, 7º, 24, 26, fracción I, y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Primero, porque conforme a los preceptos constitucionales y procedimentales del ramo citados con antelación, el ejercicio del poder jurisdiccional, en materia penal, corresponde, entre otros, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien tiene la facultad de aplicar e interpretar las leyes.

Segundo, porque de acuerdo a lo estipulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de Alzada conocerá de los medios de impugnación que prevé dicho ordenamiento, entre los que se encuentra el recurso de apelación; y,

Tercero, porque la resolución recurrida fue emitida por un Juez de Control de la Región Judicial de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Materia del recurso.

La constituye el auto de vinculación a proceso emitido en contra de ///////////////, por Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, Región Morelia, dentro de la audiencia de vinculación a proceso, de fecha 22 veintidós de junio del 2023 dos mil veintitrés, por un hecho que la ley señala como delito de Violencia Familiar, en agravio de ///////////////.

TERCERO. Objeto del recurso.

El recurso de apelación tiene por objeto que se analice si el Juez de Control que emitió la resolución impugnada: Tiene competencia para conocer el asunto.

- Veló por el respeto de los derechos fundamentales ciñendo sus actuaciones a los principios rectores del sistema penal acusatorio; y,
- Satisfizo el principio de seguridad jurídica, las garantías de audiencia, fundamentación y motivación, legalidad y formalidades del acto.

Lo anterior, a fin de estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien, ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Consideraciones sobre los alcances del recurso de apelación.

Previo estudio de las disidencias expuestas, es menester indicar que, acorde con el contenido del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, salvo el caso de advertir actos violatorios de derechos fundamentales, en que tiene el deber de pronunciarse al respecto; empero, no está obligado a dejar constancia cuando no encuentren violaciones de esa índole.

QUINTO. Debido proceso.

Se advierte que el Juez de Control, al inicio de la audiencia que se analiza, se cercioró de manera adecuada, que la Defensora Particular del imputado[5] -////////// y



Asesora Jurídica[6] -/////////-, respectivamente, contaban con cédula profesional que las acreditara como Licenciadas en Derecho, las cuales, señaló están registradas en el sistema, garantizando con ello el derecho del imputado a contar con una defensa técnica, al cual aluden los artículos 20, Apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal del País, y 17 y 121 de la Legislación Procesal Penal Nacional.

Información, que pudo constatarse por parte de este Tribunal de Alzada, a través de consulta realizada a la página web de la Secretaría de Educación Pública; obteniéndose que, efectivamente, las profesionistas citadas cuentan con cédula profesional que las acredita como Licenciadas en Derecho, con anualidad de expedición previa a la verificación de la audiencia en trato, según se advierte de las siguientes inserciones:

SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS PERSONALES.

SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS PERSONALES.

SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS PERSONALES.

Asimismo, al hacer la revisión en esta instancia de los registros de la audiencia, no se detectó vulneración de derechos fundamentales, sin que exista obligación de exponer motivación al respecto; consecuentemente, se procede al examen de los conceptos de disenso planteados por la parte apelante.

SEXTO. Agravios.

El 27 veintisiete de junio del 2023 dos mil veintitrés, la Defensora Particular del imputado, presentó -ante el Juez de Control- el escrito que contiene el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que es innecesario transcribir, pues las disposiciones normativas que rigen el recurso de apelación contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no establecen obligación al respecto. Como además se ha sustentado en la Jurisprudencia número 58/2010, que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos

treinta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2010, que refiere:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

No obstante, para mayor claridad en esta sentencia, se establece que, en síntesis, se hicieron consistir en lo siguiente: Formalidades del procedimiento.

- Durante el desarrollo de la audiencia, el Juez se apartó de las formalidades del procedimiento, vulnerando el artículo 14 Constitucional en detrimento de su defendido, toda vez que en el minuto 11:04:24, dirigiéndose a su defendido el Juzgador refirió “ésta no es una sentencia, es inocente hasta que se demuestre lo contrario en juicio, es únicamente para permitir a la Fiscalía continuar de manera formal su investigación”. Manifestación que -considera el recurrente-, pudiera parecer que el A quo conocía el contenido de la carpeta y sabía cómo iba a resolver, dado que se traduce explícitamente en que ya estaba vinculando a proceso, no obstante no haberse formulado aun la imputación. Durante el desarrollo de la audiencia, la agente del Ministerio Público se limitó a leer los antecedentes de investigación, sin exponer argumentos, lo cual infringe el principio de oralidad y las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Aclaraciones a la imputación.

• Se vulneró en perjuicio de su defendido el artículo 311, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues a partir del minuto 11:27:48 de la audiencia respectiva, al preguntarle el Juez a la defensa si tenía alguna aclaración o corrección respecto de la formulación de la imputación, ella respondió afirmativamente y dirigiéndose a la agente del Ministerio Público le preguntó si la investigación se había llevado con perspectiva de género; sin embargo, el Juez interrumpió la intervención, preguntándole si sabía la etapa en que se encontraban y al contestar que sí, refirió -el Juez- que no era el momento de “argumentar”, pese a no ser un argumento, sino una aclaración para que la Fiscalía precisara si esa investigación se había llevado a cabo con perspectiva de género.

• Juzgar con perspectiva de género.

• Los órganos judiciales tienen la obligación directa y real de aplicar y actuar conforme al contenido de la Jurisprudencia, lo que en el caso no ocurrió. La defensa sostuvo en su argumento que la investigación no se realizó con perspectiva de género, con lo que se vulneró el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, protegido en el artículo 1 Constitucional.

• El Juez se limitó a resolver que no se vulneraron derechos fundamentales de su defendido y que no hubo desigualdad ni discriminación; lo cual resulta incongruente porque antes refirió que debió realizarse la investigación con perspectiva de género y que hablar de perspectiva de género no deja de lado los derechos de los hombres pues eso sería discriminación; que la perspectiva de género implica verificar aspectos en los que incluso el hombre puede ser vulnerable; e incongruentemente después concluyó -el Juez-, que no se afectó el plano de igualdad. El anterior argumento, se aparta a las reglas de la lógica; el Juez, incluso, realizó en varias ocasiones llamamientos a la Fiscalía sobre su obligación de investigar con perspectiva de género, señalando que en el caso no sucedió; que no se realizó una investigación con perspectiva de género, pues incluso la representación social ignora el sitio donde se encuentra la víctima y no verificó si efectivamente existe un riesgo hacia su persona y se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Luego, incongruentemente el Juez tuvo acreditado el riesgo en la persona de la ofendida y su situación de vulnerabilidad.

No es suficiente el dicho de la víctima de que se encuentra en un refugio y en estado de vulnerabilidad, para sustentar un auto de vinculación a proceso, como de manera errónea lo consideró el Juez. Causa asimismo agravio que el Juzgador resolviera únicamente porque sus máximas de la experiencia indican que si una mujer acude a un refugio es porque se encuentra en estado de vulnerabilidad; ello, no obstante que previamente determinara que la Fiscalía no realizó una investigación exhaustiva y que no

se ocupó de investigar si en efecto la víctima se encontraba en un refugio y en estado de vulnerabilidad, apartándose del principio de congruencia.

- Principio de legalidad.
- Se vulneraron el principio de legalidad y las reglas del procedimiento, cuando durante la audiencia el juez resuelve que los datos de prueba que no fueron referidos por la Ministerio Público no abonan nada y después refiere que existían otros datos de prueba que no narró, como la inspección al domicilio y “otro tipo de cuestiones” que dijo no son importantes. Es evidente que Juzgador se anticipó a resolver y valorar un acto de investigación, vulnerando las reglas del procedimiento, apartándose al principio de legalidad. Datos de prueba.
- Entrevistas de la ofendida ///////////////.
- Durante la formulación de imputación, no se imputó a su defendido que propusiera a la víctima una relación sexual con diversa persona -de esto hizo referencia la agente del Ministerio Público al dar lectura de una parte de una de las entrevistas de la víctima-; no obstante, esa afirmación el Juez la llevó a su resolución como factor determinante para vincular a proceso a su defendido.
- Una vez que la agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica se pronunciaron respecto a la vinculación, la defensa expuso que a su juicio, no se reunían los elementos suficientes para emitir un auto de vinculación a proceso, haciendo hincapié en que la víctima, durante cada entrevista y/o querrela, cambió el cuadro fáctico narrado en la primer intervención, pues posteriormente precisó fecha e inclusive días de la semana; estimando -la apelante- que este cambio en el cuadro fáctico pudo ser inducido para encuadrar el hecho en la norma. Entrevistas de los padres de la ofendida.
- Durante la audiencia se hizo alusión a que de las entrevistas de los padres de la ofendida se observaba un párrafo exacto en ambas, como si se hubiere copiado y pegado de una a la otra; argumento del que el Juzgador no se ocupó al resolver, inobservando el principio de exhaustividad que debe revestir en toda sentencia para cumplir con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados. Dictamen de vaciado del contenido de teléfono.
- Del estudio referido, elaborado por la Perito ///////////////, la Fiscal hizo referencia de partes de conversaciones entabladas entre la víctima y el investigado; y, en su momento, la defensa expuso parte de los mensajes que /////////////// envió al imputado. Al respecto el juez refirió a la apelante que no era necesario que se reprodujeran los insultos -provenientes de la ofendida hacia su representado- aduciendo que conocía ese

tipo de insultos, con lo cual le impidió materializar el principio de contradicción, ello en detrimento de su defendido.

- Al resolver, el Juzgador dijo, primero, que tenía por ciertos los mensajes del dictamen porque todas las partes habían admitido su existencia y además, que dichos mensajes eran una conversación entre la víctima y el imputado; empero, de manera contradictoria e incongruente concluyó que no los tomaría en cuenta porque no se conocía el origen de los mismos, puesto que la Fiscal indebidamente no había señalado cómo es que los obtuvo. Situación que perjudica a su defendido, puesto que con ellos se pone de manifiesto el trato que la ofendida le daba al imputado, siendo éste el sujeto pasivo del delito. Dictámenes psicológicos y socio-económico.

- Causa perjuicio al imputado que el Juez otorgara valor a los dictámenes psicológicos y socio-económico pese a que fueron elaborados por peritos que carecen de cédula profesional; el Juzgador señaló que si bien la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, en un sistema procesal como el que nos ocupa, ello no demerita la obligación que tiene la Defensa de verificar, si considera la necesidad, para objetar aspectos como éstos, por lo que debió probar tal situación -la defensa-. El Ministerio Público es quien debió demostrar que tanto las psicólogas como la trabajadora social contaban con la autorización para fungir como peritos, y el Juez no debió eximir de la carga de probar la existencia de cédulas de los peritos -en psicología y trabajo social- por ser un requisito legal que dota de certeza jurídica al imputado, y no basta el principio de buena fe, como lo adujo el Juez en la audiencia. Entrevista del imputado.

- Le ocasiona perjuicio lo aducido por el Juez, en cuanto a que era necesario conocer la versión de los hechos del imputado para resolver, puesto que es un derecho Constitucional y convencional del investigado el de guardar silencio o reservarse a declarar. Circunstancia de lugar.

- El Fiscal no demostró la existencia de un domicilio establecido entre la víctima y el imputado, en el cual, se dijo, ocurrió la violencia; y no basta la referencia al mismo de la víctima; su existencia, en la calle ////////////// de la ciudad de Morelia, debió justificarse con algún dato de prueba propuesto por la Ministerio Público, lo cual no sucedió. De los antecedentes de la investigación verbalizada por parte de la Representación Social y/o la Asesora Jurídica, no se refirió como dato de prueba una inspección al lugar de los hechos que fuera practicada a solicitud o pedimento de la agente del Ministerio Público que condujo la investigación, lo cual era necesario para acreditar su existencia, en donde, se dice, sucedieron los actos de violencia; ante tal omisión, el Juez no debió tener establecido un domicilio en el que se generó violencia por parte de su representado hacia la víctima en diversas fechas. Misma situación ocurre con la referencia por parte de la Agente del Ministerio Público en cuanto al lugar en que -se

dijo-, la víctima y el imputado arribaron el treinta de abril del dos mil veintidós -motel denominado “chocolate”-; esa existencia tampoco se acreditó con acto de investigación alguno; ni siquiera se refirió el domicilio donde se ubica.

SÉPTIMO. Contestación de agravios.

La Licenciada ///////////////, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Acceso a la Justicia del Centro de Justicia Integral para las Mujeres, en su escrito de contestación de agravios, expuso:

- La apreciación de la Defensa, en cuanto a que pudiera parecer que el Juez conocía el contenido de la carpeta y como resolvería, resulta limitada; puesto que el numeral 311 del Código Nacional hace referencia que al momento de la audiencia el Juez de Control verifica que el investigado conozca sus derechos y habérselos dado a conocer. Además, es una práctica común el que los jueces aclaren que la resolución a dictar en la audiencia, abarca no solo la imputación, vinculación, imposición de medidas cautelares y el plazo de investigación complementaria; por lo que, tal resolución no destruye la presunción de inocencia del imputado, como así aconteció.
- Respecto a que en el momento en que el Juez le pregunto a la Defensa si tenía alguna aclaración o corrección respecto a la formulación de imputación, como lo establece el numeral 311 del Código Nacional, la parte apelante solicitó se aclarara si la investigación se había llevado con perspectiva de género, respondiendo el Juez que no era el momento de argumentar; insistiendo en sus agravios la Defensa, se trataba de una aclaración. No obstante, señala la Real Academia de la Lengua Española, que la palabra aclarar significa explicar algo o hacerlo fácil de comprender, por lo que lo manifestado por el Juzgador es pertinente, porque precisamente ello fue materia del argumento de la Defensa al dar contestación a la parte argumentativa en la fase de vinculación a proceso.
- Contrario a lo que manifiesta la Defensa en sus agravios, es correcta la apreciación del A quo respecto a que la inspección del domicilio que constituyeron como pareja, no abona a los indicios razonables dado el estándar de prueba en la fase inicial, y como lo resolvió el Juez, en el sistema prevalece la buena fe. Máxime que el estándar de prueba a que hace referencia el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece solo un grado de probabilidad.

Observando el Juzgador, no solamente las reglas procesales expresamente contenidas en el Código Nacional y en la Constitución, sino también los criterios de la Corte.

- La Defensa se duele aduciendo, que la Fiscal cambio el cuadro fáctico, lo que

materialmente no es posible ya que la figura de cuadro fáctico es una propuesta que realiza la Fiscalía al momento de formular imputación, con los datos que arroja la indagatoria preliminar y ésta atiende a una hipótesis fáctica que nace como una conclusión de las investigaciones obtenidas. Agotando el Juez el debate de cada uno de los puntos presentados por cada una de las partes, pues se ocupó tanto de las entrevistas de los padres de la ofendida, como del denominado vaciado de información contenida en el celular que proporcionó la víctima.

- Respecto a que los Peritos de la fiscalía no asentaron en sus informes periciales su número de cédula, el Juez atinadamente resolvió que debía atenderse a la buena fe, señalando además que en dichos dictámenes se trata de un diagnóstico ya que son impresiones que les arrojaron los resultados de las pruebas aplicadas a la víctima y miden el nivel de ansiedad y estrés que presenta, con relación a los hechos denunciados.

- Se duele la apelante, que el Juez se pronunció en relación a que la investigación de la Fiscalía carece de enfoque con perspectiva de género porque no se actuó conforme al riesgo que presentaba la víctima al haberse encontrado en un refugio, y que aún con ello, el Juzgador sí advirtió ese riesgo y vulnerabilidad en la víctima; empero, el Juez está obligado a analizar la perspectiva de género independientemente, sin conceder, que la Fiscalía no lo haya realizado. Contrario a lo señalado en los agravios de la apelante, el Juez de Control al resolver vincular a proceso al imputado, no solamente observó las reglas y principios procesales, sino también se apegó a lo establecido en la ley y resolvió conforme a derecho, puesto que los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere la Defensa, son observables en una etapa diversa, ya que el auto de vinculación a proceso, como lo manifestó el Juez, tiene la finalidad de sujetar a un procedimiento penal vigilando por el Juzgador, en el que se aperturan opciones previas a juicio.

- Como lo resolvió el A quo, la Defensa pudo proponer sus actos de investigación conforme a los principios procesales que rigen nuestro sistema adversarial, teniendo oportunidad de ello desde la investigación inicial, cuando compareció ante el Ministerio Público e inclusive al decidir que se resolviera su situación jurídica en la misma audiencia, como es derecho de la parte que representa, al igual que guardar silencio, como lo hizo en la audiencia.

- Respecto a que no existe relación asimétrica de poder, dado el supuesto lenguaje con que la víctima se dirigía al imputado en los mensajes a los que les dio lectura, es insuficiente para destruir la hipótesis de la Fiscalía. Solicita se confirme la resolución impugnada al encontrarse apegada a la legalidad del proceso penal y a los principios del mismo.

Y, la Licenciada //, en cuanto Asesora Victimal de //, por su parte, en su escrito de contestación de agravios señaló:

- Es inoperante lo expuesto por la Defensa en sus agravios, porque el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y adversarial tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y para ello ha reducido el estándar mínimo probatorio para la vinculación a proceso. Siendo así, que la resolución dictada por el Juez de Control fue en tal sentido ya que no se está condenando al imputado, pero hay elementos suficientes, idóneos y pertinentes para presumir que el hecho sí se cometió y que el imputado es el probable responsable, hasta este estado procesal, y por ello, se le vinculó a proceso, para que el Ministerio Público continué investigando y se llegue al esclarecimiento de los hechos.
- De igual manera resulta inoperante lo señalado por la Defensa en relación a que se le negó el derecho previsto en el artículo 311 del Código Nacional; porque el Juez únicamente señaló que no era la etapa de argumentar, que dicha etapa se refería a solicitar aclaración respecto a un dato de forma y no de fondo, en cuanto los datos que la Ministerio Público haya vertido en torno a la acusación, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la etapa correspondiente. El hecho de que la Defensa preguntara a la Fiscal si realizó o no una investigación con perspectiva de género, no es un elemento fundamental para que la Defensora desarrolle la defensa técnica y adecuada, en virtud de que al conocer la carpeta de investigación era suficiente para darse cuenta que sí fue realizada con perspectiva de género o no; amén a que esa duda, la pudo despejar en la etapa de debate.
- Respecto a los actos de investigación que no expuso la Ministerio Público; tampoco le causa agravio porque contrario a lo señalado por la Defensa, en el estadio procesal que nos ocupa, existe una mínima exigencia para los datos de prueba con los cuales se pretende vincular a un imputado en este nuevo sistema, en la carpeta puede haber infinidad de actos de investigación y es menester del Fiscal exponer los que él considera idóneos, suficientes y pertinentes para solicitar la vinculación, porque para eso es la etapa de investigación complementaria, para ampliar, integrar y proponer otros actos de investigación que prueben que el hecho que se imputa sí se cometió.



- Resulta inoperante lo señalado por la Defensa, en cuanto a que el Juez no tomara en cuenta el vaciado de mensajes, en virtud de que si bien se hizo un vaciado de mensajes del teléfono de la víctima por parte de un Perito de la Fiscalía y aparece las conversaciones que sostuvieron ésta y el imputado; lo cierto es que, como lo dijo el Juez, no se estableció en primer término que los teléfonos o número telefónicos pertenecieran a cada uno de ellos, razón por la cual no lo tomó en cuenta para la vinculación. Señalando además, que los demás agravios en relación a lo anterior por parte de la Defensa son inoperantes, por tratarse de opiniones subjetivas al carecer de fundamento jurídico.
- No le causa agravio la resolución a la Defensa, porque el Juez expuso de manera sucinta, detallada y fundada por qué razón vinculó a proceso al imputado, qué elementos tomó en consideración para el dictado de la vinculación e incluso va más allá para garantizar los derechos de la víctima, dada la dilación en la investigación inicial, e incluso reprendiendo a la Fiscal, girando oficio a su superior jerárquico a efecto de exhortarlo para que en tratándose de temas que tengan que ver con mujeres víctimas de violencia que requieran el asilo de un refugio, se debe actuar con prontitud. No se vulneró la igualdad procesal y la igualdad de armas (sic.), tan es así que la Defensa no lo hizo valer, porque conoció con tiempo la carpeta, la analizó, la estudió y no debatió las pruebas aportadas por parte de la víctima, como lo es, el dictamen psicológico que le realizaron en el refugio.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Los agravios expresados por la parte recurrente son infundados.

Por razón de orden, primero se dará respuesta a las disidencias relacionadas con las formalidades del procedimiento que la defensa apelante afirma fueron violadas durante el desarrollo de la audiencia.

La parte apelante se queja de que el Juez vulneró el artículo 14 Constitucional porque antes de la imputación dijo al imputado que no se trataba de una sentencia, que era inocente hasta que se demuestre lo contrario en juicio, y que era únicamente para permitir a la Fiscalía continuar de manera formal con su investigación; lo cual, considera la defensa, hace parecer que el A quo conocía el contenido de la carpeta de investigación y ya sabía cómo iba a resolver.

Tal agravio es infundado.

Es cierto que en una parte de su intervención, el Juez dijo lo identificado por la Defensa; sin embargo, del contexto de la intervención, se advierte que la intención fue explicar al imputado el objeto de la audiencia, señalándole que el Ministerio Público seguía una investigación en su contra y le haría saber el hecho que se le imputa y la información con la que cuenta para establecer que probablemente lo cometió, así como que la vinculación no tendría -en todo caso- la calidad de una sentencia; sin que en parte alguna se desprenda que el citado A quo conocía la información y estuviera predeterminado a vincularlo a proceso, tal aseveración, resulta en una conjetura sin fundamento de la parte apelante.

Por otro lado, la impugnante manifiesta inconformidad en relación a que -dice- la agente del Ministerio Público se limitó a leer los antecedentes de investigación, sin exponer argumentos, lo cual, señala, es violatorio del principio de oralidad.

Al respecto se advierte que es cierto que la información de los datos de prueba la Fiscal los obtuvo y externó sustancialmente de su lectura; sin embargo, contrario a lo señalado en el agravio, el sustento de la solicitud de vinculación a proceso del imputado fue desarrollada argumentativamente conforme al principio de oralidad, fundando y motivando sus presupuestos y conclusiones; por lo que ningún agravio acarrea a la parte apelante.

Por parte diversa, la Defensa sostiene que se vulneró en su perjuicio el artículo 311, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el Juez le impidió pedir la aclaración de la formulación de imputación.

Tal disposición establece que el Juez de Control, a petición del imputado o de su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público; disposición dirigida a garantizar el derecho de defensa.

De acuerdo al texto transcrito, las aclaraciones o precisiones son respecto de la imputación, por lo cual, considerando lo que la imputación implica, fue correcto que el Juez acotara a la Defensa cuando solicitó que la Fiscalía le informara si efectuó su investigación con perspectiva de género.

En efecto, el diverso dispositivo 309 del Código Nacional citado, refiere que la formulación de imputación, es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito; y el artículo 311 señala que le informará: el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la

fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención, así como el nombre de su acusador; por lo tanto, sobre esto es sobre lo que deben versar las peticiones de aclaración o precisión, y no en torno a la forma en que se investigó.

Por lo tanto, el agravio es infundado.

Concluido el análisis de los agravios contra formalidades procesales, se procede a resolver en cuanto al fondo la apelación.

Para ello, primeramente se destaca que el Tribunal de origen atendió la obligación de abordar el asunto que nos ocupa, con perspectiva de género, derivado de que la víctima es una mujer; condición que, en efecto, la ubica en una categoría considerada en la jurisprudencia y en la doctrina como sospechosa, al pertenecer a un grupo tradicionalmente en estado de vulnerabilidad y por ese hecho, más propenso a afectaciones; lo que impone que se consideren relevantes tanto las circunstancias generales del entorno, como las particulares de la persona para entender el contexto de los hechos de la imputación, así como para evaluar los datos de prueba.

Para aclarar el punto, esto es, cómo es que debe abordarse un asunto en el que se involucra a una persona probablemente en estado de vulnerabilidad, se considera pertinente fijar el marco normativo que rige el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, reconocido en la Convención de Belem Do Pará y sus implicaciones para juzgar con perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer -en el caso, física y psicológica-.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento internacional que reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho suyo también la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, de la lectura de los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención de Belém do Pará, se tiene que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En relación al análisis de los casos, existe la Jurisprudencia y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que en suma se establecen obligaciones previas al análisis de fondo de la controversia; implícitas en el análisis de la cuestión litigiosa; y aquellas que impactan de manera general en todo el proceso de elaboración de la sentencia.

Entre las obligaciones previas, es imperativo advertir y analizar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia, que deriven de un desequilibrio entre las partes -incluso, si el material probatorio es insuficiente para dilucidarlo, deben recabarse elementos de convicción-.

Para ello, como lo señaló el Juez, en principio debe identificarse si están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas, y, adicionalmente, si se trata de un caso de interseccionalidad; y, si alguna de estas cuestiones ocurre, lo pertinente es llevar un análisis de contexto que permita descartar si existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Analizar el contexto permite entender posibles causas detrás de los hechos; si es un problema aislado o una problemática generalizada y de carácter estructural.

Y en cuanto al contexto subjetivo, es indispensable analizar el ámbito particular de la relación o la situación concreta para establecer si la persona se encuentra en posición de vulnerabilidad o con posibilidad de ser agredida y victimizada; para lo cual, es pertinente identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso; considerar otros factores particulares [nivel educativo, condiciones laborales, migratorias, salud, nivel socioeconómico]; identificar si las partes se conocían previamente y en su caso qué tipo de relación tenían [afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente, etc.]; y, determinar, si la relación existente tiene un carácter asimétrico, de supra-subordinación o dependencia (emocional, económica, etc.), por ejemplo entre parejas, padres o madres con hijos (as), familiares y niños (as) y adolescentes o personas adultas mayores; docente y estudiante, entre quien emplea y quien trabaja, entre quien se encarga de mantener una familia y los miembros de ésta, o entre paciente y médico.

Resultando igualmente importante identificar quién toma las decisiones en la relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en las decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas; reconocer si de los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que puede constituir violencia y, posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede (violencia de género).

Así, resulta relevante analizar si el género influyó en los hechos, de manera que coloca a alguna de las partes en situación de ventaja frente a la otra; si el género de alguna de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder, y si esto impacta en el caso concreto; así como evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género, y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Todo eso sirve para identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género, con el objeto de que los hechos se estudien adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etc., que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas a las que podrían tener en caso de omitir identificar tales características; lo cual permitirá asegurar o descartar si el género u otros factores impactan en el caso, también si forma parte de un problema general de violencia de género.

La presencia de esos contextos puede modificar la forma de entender la controversia y, por ende, de resolverla (puede variar la forma de apreciar los hechos, valorar las pruebas y/o interpretar y aplicar las normas jurídicas). Lo contrario puede convalidar la discriminación de trato por cuestiones de género, mediante las sentencias.

En el caso, el A quo correctamente advirtió la necesidad de abordar el análisis del caso con perspectiva de género, porque, en principio, se encuentra involucrada una mujer -la víctima- que en esa calidad, se ubica en categoría sospechosa; también ponderó que en el caso, existe una relación de pareja entre la víctima y el imputado, situación que es relevante en el análisis, independientemente de ser requerido en la hipótesis penal con que la Fiscalía calificó los hechos, porque tradicionalmente en relaciones de pareja se han atribuido estereotipos a los integrantes, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de analizar el caso concreto; y, a ello se suma que de acuerdo al cuadro fáctico probablemente existió violencia física y psicológica en contra de la citada mujer; todas esas razones, en efecto, resultan determinantes para juzgar con perspectiva de género.

Para hacerlo -juzgar con perspectiva de género-, conforme a los lineamientos jurisprudenciales y del Protocolo, previamente citados, no solo resultan pertinentes los hechos, sino el contexto de la relación, para verificar si existe o no una asimetría en el poder, si ésta influyó en la relación, y si, en el conjunto del contexto, los datos de prueba, tienen entidad para justificar -en el caso- la violencia denunciada; por lo cual, contrario a lo expuesto en los agravios, aun las cuestiones periféricas, provenientes de la información dada a conocer, resultan relevantes y deben ser analizadas al resolver.



No se soslaya lo afirmado por la Defensa apelante y que también señaló el Juez, que la perspectiva de género no solo aplica en el juzgamiento, pues, en efecto, ésta igualmente debe ser parte de la investigación; y, si bien es cierto, de acuerdo a lo que se advierte de la audiencia -y fue señalado por el Juez y la Defensa-, hasta ahora, eso no ha sucedido en el caso; sin embargo, contrario a lo sostenido en los agravios, ello no causa agravio al imputado, antes bien, ha ido en detrimento del cuidado y protección que debiera procurarse para la querellante.

En efecto, es de señalarse que analizado el contexto de la exposición del A quo, en relación a la deficiencia de la indagatoria ministerial, lo que deriva es que estimó, dada la materia de la denuncia, que la Fiscalía no investigó con perspectiva de género, porque no se ocupó de analizar la necesidad de protección a la víctima querellante; ello se advierte así, pues, señaló -el A quo-, que ni siquiera la Representación Social sabe en dónde está y si se encuentra bajo una condición de vulnerabilidad -riesgo-.

Bajo esa lógica, contrario al agravio, no resulta incongruente que el Juez considerara que, actuando con perspectiva de género desde que conoció del caso, la Fiscalía tenía el deber de asegurarse de que la víctima no estuviera actualmente en riesgo; y, luego, al resolver en el fondo sobre la vinculación a proceso, considerara que quedó justificado -con los datos de prueba expuestos- que la citada ofendida, durante la relación que sostuvo con el imputado, sí se encontraba en una situación de vulnerabilidad; pues las afirmaciones son sobre circunstancias y momentos distintos, por tanto -se insiste- no son incongruentes.

Sin que pase inadvertido que la Defensa del imputado planteó la hipótesis de que en la relación existente entre éste y la querellante, la condición asimétrica o de desequilibrio operaba en contra del primero, aludiendo al contenido de mensajes en la aplicación de WhatsApp, de los que dijo en la audiencia derivan una serie de alusiones injuriosas -que cita asimismo en los agravios-, dirigidas al imputado y provenientes de la ofendida; los cuales se queja de que el Juez no quiso escuchar y, de que, además, no tomó en cuenta al resolver.

Al respecto, se establece, primero, que este Tribunal coincide con la Defensa en que el contenido del dictamen identificado como vaciado de la información proporcionada por el celular que presentó la víctima, sí es valorable como dato de prueba, pues contrario a lo considerado por el A quo, quedó establecida su procedencia -teléfono celular de la víctima y, que ella misma lo aportó, por lo que no tiene origen ilícito-; y, por otro lado, las partes procesales convinieron en que las conversaciones en las que se identificó al contacto "A", fueron entre el imputado y la citada ofendida.

Sin embargo, aun considerando lo anterior, la cita de las injurias referidas por la Defensa -presuntamente dirigidas al imputado por la ofendida-, no tienen el alcance pretendido, independientemente de que en efecto son agresivas e insultantes; éstas muestran sin duda la condición deteriorada en la relación, pues, asimismo, la otra parte del contenido, expuesto por la Fiscalía, evidencian respuestas igualmente agresivas y amenazantes en contra de la querellante.

No obstante lo anterior, como más adelante se estudia, con los demás datos de prueba, se evidencia -como lo dijo el A quo- que en la relación de pareja quien estaba en estado de vulnerabilidad e incluso en condición de víctima de violencia física y psicológica, fue ///////////////.

Previo a dar respuesta concreta a los agravios, para una mayor claridad, se destaca que la Fiscalía estableció como cuadro fáctico el siguiente:

“...////////// y /////////////// sostuvieron una relación de concubinato a partir del seis de diciembre del dos mil diecisiete, donde procrearon una hija que actualmente es menor de edad, estableciendo su domicilio en la calle /////////////// en la ciudad de Morelia; donde el catorce de octubre del dos mil veinte, aproximadamente a las catorce horas, /////////////// la aventó contra unas sillas por lo que se golpea la cadera, la golpeó con los puños, le dio cachetadas en la cara y le pegó en el abdomen con los pies.

El día treinta de abril del dos mil veintidós, sin tener la hora precisa, al interior de un motel denominado “Chocolate” en la ciudad de Uruapan, la jaló y la aventó a la cama.

El veintiocho de mayo del dos mil veintidós, a las catorce horas, la corrió, insultándola.

El treinta de noviembre del dos mil veintidós, a las once horas, le arrebató su teléfono celular, se lo revisó y le dijo que, si se iba, no se llevaría a su hija.

El primero de diciembre del dos mil veintidós, entre las cero horas y las cero treinta horas, al interior de su habitación la insultó, la jaló y la amenazó con matarla a ella o a su familia...”.

Y expuso, para justificarlo, los siguientes datos de prueba considerados por el Juez: Querrela de /////////////// de fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós, ante el agente del Ministerio Público, de la que se desprende[7]:

- Narra su relación sentimental con ///////////////, la que inició el seis de diciembre del dos mil



diecisiete.

- Que se embarazó de su hija ///////////////, quien actualmente tiene la edad de cuatro años, y que vivieron juntos en un domicilio de la ciudad de Uruapan, pero el primero de julio del dos mil dieciocho se mudaron a Morelia, estableciendo su domicilio en la calle ///////////////, cerca de la Avenida que conduce a Cointzio; domicilio que pertenece a la progenitora de ///////////////.
- Que la mamá de /////////////// tenía conocimiento de la violencia que ella vivía con ///////////////, porque la llegó a ver golpeada.
- Que no había denunciado anteriormente, porque su suegra tiene poder económico y es abogada, y la persuadía para que no denunciara a ///////////////.
- El catorce de octubre del dos mil veinte, a las dos de la tarde, se encontraban en la sala del domicilio cuando comenzaron a discutir porque a él le llegaron unos mensajes de una persona del sexo femenino, molestándose /////////////// con la declarante, aventándola contra el sillón, golpeándose en la cadera, y a pesar de que intentó cubrirse -la denunciante- /////////////// la golpeó con el puño y le dio cachetadas en la cara, además de patearle el abdomen.
- Llamó -la denunciante- a la mamá de /////////////// porque no tiene familia en Morelia -solo en Uruapan-, pero no la dejó “poner” la denuncia; evento, por el que tardó tres días en levantarse; situación que le platicó a su amiga /////////////// a quien le mandó fotos de los golpes.
- El veintisiete de abril del dos mil veintidós, /////////////// le propuso tener “un trío”, sintiéndose presionada por él y buscó a una amiga que aceptó; /////////////// no estaba del “todo” de acuerdo, pero /////////////// la manipuló para acceder a lo que él quería.
- El treinta de abril del dos mil veintidós, alrededor de las diez treinta horas, pasaron por su amiga y se trasladaron al motel “Chocolate”; estando en el lugar, /////////////// decidió no continuar, por lo que /////////////// se molestó y ella -//////////- se quiso ir del lugar; la jaló del brazo derecho para no dejarla salir, aventándola en la cama; la declarante insistió en que /////////////// la manipuló mucho para que aceptara.
- A las cinco de la tarde del veintiocho de mayo del dos mil veintidós, en el domicilio que constituyeron con su concubino en la calle ///////////////, /////////////// la corrió de la casa diciéndole que “se fuera a chingar a su madre”.
- El treinta de noviembre del dos mil veintidós, a las once horas, se encontraban en la

cocina del domicilio cuando a la denunciante -////////- le llegó un mensaje; ////////// la cuestionó sobre ese mensaje y le arrebató el celular para revisarlo; se dio cuenta que tenía un mensaje de una amiga de ella que la estaba ayudando a buscar apoyo legal porque tenía tiempo queriéndose ir del domicilio; ////////// le dijo que, si se quería ir, se fuera, pero sin la niña.

- Al día siguiente, primero de diciembre del dos mil veintidós, entre las cero horas y las cero horas con treinta minutos, se encontraban en la habitación, cuando ////////// comenzó a insultarla -a //////////-, jalándola del cabello, golpeándola con el control de la televisión en más de tres ocasiones al tiempo en que le gritaba que “era una pendeja, que se fuera de la casa, que ella era una puta”; le exigió que llevara a la niña al cuarto donde ellos duermen, insultándola diciéndole que “se fuera a chingar a su madre y que si se llevaba a su hija la iba a matar a ella o a la familia de //////////”; enseguida, ////////// la sacó del cuarto -a //////////-, por lo que se quedó a dormir en el cuarto de su hija.

- Más tarde, alrededor de las siete horas con cuarenta minutos, ambos -//////// y //////////- fueron a llevar a la niña a la escuela, y a las nueve de la mañana ////////// la insultó verbalmente diciéndole “vete a chingar a tu madre, busca soluciones para ti, no cuentes con la niña”, y le manifestó además que “si estaba de mamón, se iba a poner el triple”; enseguida la llevó a la Institución de In Mujeres que se encuentra en Camelinas de la ciudad de Morelia, donde la bajó del carro, dejándola tirada, al tiempo en que le decía que “se las arreglara sola”.

- Desde que presentó su querrela en diciembre del año pasado, se encuentra en un refugio junto con su hija, que teme por su seguridad porque ////////// y su progenitora la están buscando, además de que ////////// es una persona explosiva e impulsiva. Diversa entrevista de ////////// de la misma fecha, ante el Policía de Investigación señaló[8]:

- Deja su celular, con la finalidad de que sea analizado y se extraigan las fotografías que refiere, así como mensajes de WhatsApp con el contacto que registró como “A”. Diversa entrevista de ////////// del diecinueve de abril del dos mil veintitrés ante el agente del Ministerio Público ////////// refirió[9]:

- Que continúa en el refugio por el miedo que le tiene a su expareja, porque dice que en varias ocasiones la amenazó con matarla o desaparecerla.

- Que hubo otro evento que denunció, pero se arreglaron en mediación el tres de abril del dos mil veintidós después de que firmaron el acuerdo, sin recordar la fecha, pero fue en la misma semana que denunció.

- En esa ocasión, ////////// la tomó del cuello y le dijo “háblale a tus amiguitos de la

Fiscalía”, al tiempo en que comenzó a aventarle cosas que tenía cerca como vasos y platos.

- Aclara, que cuando ////////// le dijo que hicieran un trío, se sintió muy presionada por él, con miedo a que le hiciera algo o cumpliera sus amenazas, de que ella ya no volvería ver a la niña, porque le tiene mucho miedo a //////////.

- Amplía que, en el evento del veintiocho de mayo del dos mil veintidós, comenzaron a discutir con ////////// y éste la insultó con groserías y la corrió de la casa, al tiempo en que le decía que le pagaría a alguien para que matara a su familia.

- Que desea que esta entrevista sea tomada como ampliación de su querrela, porque es más específica con los detalles que antes no dio.

- Además, exhibe el acta de la niña //////////, con fecha de nacimiento veintidós de noviembre del mil dieciocho, en la que aparecen ella y ////////// como padres de la niña. Diversa entrevista de ////////// de fecha veintidós de mayo del dos mil veintidós (sic.), se desprende[10]:

- Aporta -////////- una valoración psicológica de fecha nueve de diciembre del dos mil veintidós emitida por la Psicóloga del Refugio de Mujeres //////////, en la que se determinó aplicar pruebas para determinar la violencia vivida y la frecuencia, así como los factores de riesgo y vulnerabilidad en //////////; refiriendo la Psicóloga que observa a ////////// con preocupación, que presenta ideas disruptivas de miedo; como resultado señala que ////////// se encuentra en estado de consciencia y alerta, que le permite identificar situaciones de riesgo de ella y de su niña. A la prueba que le aplicó de ansiedad, arrojó síntomas de ansiedad severa; establece que ////////// se siente atemorizada, asustada, con latidos fuertes y acelerados del corazón, temblor en las manos y en las piernas; presenta problemas digestivos, se encuentra inquieta e insegura con temor a que le hagan daño a algún familiar. En la prueba que le aplicó para determinar depresión, arrojó síntomas de tristeza, culpa, agotamiento físico y pérdida de peso; en la prueba de peligro para la vida de la mujer, se estableció que arroja resultados en niveles altos, severidad y frecuencia de la violencia física y psicológica; refiere que en diversas ocasiones su pareja la ha abandonado, la amenaza de muerte a ella y a su familia, la ha obligado a tener relaciones sexuales y ha intentado estrangularla; muestra rasgos importantes de temor, angustia, miedo, inseguridad y ansiedad. Informe en materia de psicología fechado el veinticinco de diciembre del dos mil veintidós por la Perito de la Fiscalía //////////, en el que estableció[11]:

- Que le aplicó pruebas productivas y psicométricas a //////////, quien refirió encontrarse en tratamiento psicológico actual desde hace tres años; con diagnóstico de ansiedad y

depresión por violencia familiar; que tiene un tratamiento, con el que tiene actualmente desde el mes de abril del dos mil veintitrés y que no lo ha finalizado; se encuentra con menos apetito desde hace tres años; refiere que perdió veinte kilos aproximadamente; su ritmo de sueño es intranquilo y poco reparador; muestra dificultad para conciliar el sueño y para ello toma un medicamento desde hace alrededor de dos años; se muestra una devaluada autoestima, sentimientos de inferioridad, temor, desconfianza e inseguridad; últimamente se encuentra en una situación difícilmente soportable, la cual considera abusiva y agotadora; también hace referencia a que es abusivo el trato que recibe, muestra necesidad de alejarse o huir, siente mucha presión y no cuenta con defensas para enfrentar esta situación, lo que además le causa ansiedad y temor, y se refleja con las pruebas realizadas.

- Como resultado se asentó, que cuenta con síntomas somáticos de ansiedad e insomnio, disfunción social en la actividad diaria; sintomatología elevada de ansiedad e insomnio; problemas clínicos a nivel adaptativo que se centra en pérdida de interés, pérdida de control, dificultad para tomar decisiones, alteraciones de sueño, tensión, preocupación excesiva, inseguridad, ganas de huir o atacar, incertidumbre, amenaza, peligro, y que esto es concordante con los síntomas expresados en la entrevista.
- En la escala de ansiedad manifiesta, obtuvo una puntuación de ansiedad totalmente significativa.
- También se determinó de acuerdo a la valuación que se le hizo específica, codependiente hacia la pareja con un puntaje de dependencia alto, manifestándose en un mecanismo de negación.
- En la prueba para verificar su autoestima, se establece como autoestima baja, con mucha inseguridad y falta de motivación en la vida; se encuentra en riesgo alto grave con su pareja que la agrede en diversas ocasiones y de diversas formas hasta amenazas de muerte; muestra elevados síntomas de ansiedad, asociados con niveles depresivos.
- La perito concluye, que existe daño psicológico a raíz de la denuncia y de los malos tratos a los que ha estado expuesta; además la perito asentó, que advierte que existe vulnerabilidad en ////////// porque existe una relación de poder de su pareja hacia ella que la coloca en desventaja, respecto a la percepción que ////////// tiene de los sucesos a los que ha estado expuesta. Informe socioeconómico de fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, rendido por la Perito //////////, del que se desprende[12]:
- Haberle realizado ciertas preguntas de trabajo social a ////////// y estableció que actualmente se encuentra desempleada, que su pareja era quien se encargaba de los gastos y siempre la limitó económicamente, pues administraba y no le permitía

administrar; que su alimentación ha mejorado ahora que está en el refugio, que hace tres comidas diarias y tiene buena alimentación, que antes no tenía.

- Determinando de acuerdo a su bibliografía, que ////////// se encuentra en condición de vulnerabilidad por una dinámica familiar disfuncional; su pareja de nombre ////////// la ha agredido en su relación y la limita no permitiéndole trabajar, por lo que su economía es precaria; actualmente por encontrarse en el refugio y por la situación de que el agresor es padre de su niña, la determina en condición de vulnerabilidad más alta que la hace propensa a resentir los eventos que ponen en riesgo su integridad. Entrevista de ////////// de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veintidós ante el agente de la Policía de Investigación, de la que se aprecia[13]:

- Ser mamá de //////////, corroborando la relación.
- Que se daba cuenta que ////////// corría a ////////// de la casa en donde vivían juntos, porque ////////// en varias ocasiones llegó a quedarse con ellos.
- Que ////////// iba a casa de ellos por //////////, y le decía que si quería quedarse en casa de sus papás pero que ya no vería a la niña.
- Que siempre observó que ////////// tenía moretones en los brazos y en las piernas, y marcas en la cara.
- ////////// le comentó días previos a su entrevista que quería separarse de ////////// y comenzó a buscar información, por lo que el treinta de noviembre del dos mil veintidós ////////// se dio cuenta de esto, pelearon y la golpeó.
- En la madrugada del primero de diciembre del dos mil veintidós, ////////// le dijo que si se iba ella -/////////- no se llevaría a la niña, y que su mamá -de ///////////- se encargaría de quitársela para siempre.
- ////////// le comentó que ////////// la jaló del cabello, le pegó con el control de la televisión y le dijo que la iba a matar a ella o a su familia -de ///////////-; que por la mañana siguieron discutiendo, llevaron a la niña a la guardería y después ////////// llevó a ////////// a unas oficinas de ayuda para la mujer y ya no supieron de ella, hasta después que ella se comunicó.

Datos de prueba que, como el Juez de Control estimó, fueron obtenidos lícitamente, destacándose en principio, que de ellos se desprende, como lo señaló el Juzgador, que la querellante sí se encuentra en una situación vulnerable por la asimetría de poder que subyace del contexto de la relación de pareja que es necesario tener en

cuenta al momento de valorar los hechos.

Previo a explicar lo anterior, se establece que, contrario a lo señalado en los agravios, la información dada a conocer por la víctima en distintos momentos a la Fiscalía, no cambia el cuadro fáctico planteado de origen en la querrela, ni se advierte que ella fuera inducida a para que la autoridad ajustara el hecho a la norma como subjetivamente lo aduce la Defensa; de la revisión de las diversas entrevistas se advierte que existe consistencia y las precisiones que dice aportar no cambian lo sustantivo de los hechos denunciados y sus circunstancias, por lo que el agravio es infundado.

Por otra parte, como lo estableció el Juzgador de Primera Instancia -independientemente de que faltan actos de investigación por realizar-, la información de ////////// sí logra corroborarse con los demás datos de prueba expuestos, bajo el estándar exigido en esta etapa procesal -como se expondrá más adelante-, y, por ahora, no hay elemento o dato distinto que muestre que aquella mintiera; por lo cual, considerando el contexto íntimo en que hechos como estos suceden, para resolver, su declaración tiene valor preponderante.

Se destaca, de acuerdo a lo informado por la víctima, que, como pareja, ella y el imputado vivían en el domicilio de la madre de éste, en una ciudad distinta a la de su propia familia, por lo que no tenía lasos cercanos de apoyo; y, acorde con lo señalado en el estudio socioeconómico, ella no trabajaba -dijo que no la dejaba trabajar-, por tanto dependía por completo económicamente de su pareja; además, éste la controlaba a grado de revisar su teléfono- y regularmente la agredía y amenazaba con separarla de su hija y la corría de la casa; circunstancias que razonablemente justifican que no hubiese denunciado los hechos con anterioridad -como ella mencionó-, y muestran el estado de vulnerabilidad que identificó el A quo.

La información de la víctima, contrario a lo señalado en los agravios, sí se encuentra justificada periféricamente con la entrevista de su madre //////////, quien confirmó -porque le consta- la relación de pareja que tenían la víctima y el imputado, y que procrearon una hija; confirma igualmente que //////////, la corría de la casa y la golpeaba, lo que pudo conocer porque la víctima acudía a quedarse con ellos -sus padres- y ella -su madre- la veía golpeada; además de corroborar que ////////// quería separarse de su pareja y por ello buscaba información -pues así se lo dijo-.

Es valorable también para ello, la información proveniente del dictamen en psicología emitido por la perito de la Fiscalía, //////////, del que se destaca que la víctima mostró devaluada autoestima, sentimientos de inferioridad, temor, desconfianza e inseguridad; síntomas somáticos de ansiedad e insomnio, disfunción social en la actividad diaria; sintomatología elevada de ansiedad e insomnio; problemas clínicos a

nivel adaptativo que se centra en pérdida de interés, pérdida de control, dificultad para tomar decisiones, alteraciones de sueño, tensión, preocupación excesiva, inseguridad, ganas de huir o atacar, incertidumbre, amenaza, peligro, y que esto es concordante con los síntomas expresados en la entrevista; que en la escala de ansiedad manifiesta, obtuvo una puntuación de ansiedad totalmente significativa; y de acuerdo a la valuación que se le hizo específica, codependiente hacia la pareja con un puntaje de dependencia alto, manifestándose en un mecanismo de negación; inseguridad y falta de motivación en la vida; se encuentra en riesgo alto grave con su pareja que la agrede en diversas ocasiones y de diversas formas hasta amenazas de muerte; muestra elevados síntomas de ansiedad, asociados con niveles depresivos; y concluye advertir que existe vulnerabilidad en ////////// porque existe una relación de poder de su pareja hacia ella que la coloca en desventaja, respecto a la percepción que ////////// tiene de los sucesos a los que ha estado expuesta.

Información -se insiste- valorable, contrario a lo establecido por la Defensa apelante, pues en este Tribunal se pudo corroborar que la citada perito sí tiene cédula profesional que a acredita como licenciada en psicología, como se ilustra a continuación; además, como lo expuso el Juez, la Defensa tendrá oportunidad más adelante en el proceso de presentar sus propias pruebas para justificar lo contrario -lo que no hizo en esta etapa-; y, a este momento solo se requiere de datos que razonablemente justifiquen los hechos; y, coincidiendo con el A quo, estos cumplen con el parámetro de racionalidad necesaria para ello.

Sin que se soslaye el alegato de la parte apelante en el sentido de que el diagnóstico de ansiedad o depresión corresponde a la rama de la psiquiatría, toda vez que no presentó elemento para justificarlo, pero, además, se comparten los argumentos del Juez derivados de las máximas de la experiencia en el sentido de que la psicología también atiende -en forma distinta- dichas afecciones, por lo tanto es dable considerar justificados los diagnósticos.

SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS PERSONALES.

Ahora bien, no se pasa por alto que la Defensa también controvertió la información que deriva del dictamen pericial que se dijo fue emitido por la psicóloga del Refugio de Mujeres, //////////, de quien no se localizó cédula profesional; sin embargo, ello no trasciende al caso, porque el diagnóstico es coincidente con el de la perito arriba citada. Y por lo que se refiere al estudio socioeconómico, no se advierte, y no se

explicó en los agravios, que para su elaboración se requiera de título, sobre todo si consideramos que se trata de una entrevista e investigación para conocer -exclusivamente- la condición económica y relación social de la víctima.

Independientemente de lo anterior, la información proporcionada sobre los dos estudios últimos referidos -independientemente de su contenido-, sirven para corroborar que la ofendida estuvo en un refugio de mujeres; lo cual, contrario a lo señalado por la Defensa, sí es un elemento relevante -y no es el único, como se señala en los agravios-, para establecer el estado de vulnerabilidad de la misma, pues es factible deducir le fue necesario acudir al apoyo institucional para salir de la situación de agresividad y violencia en la que vivía con su pareja sentimental.

Así, la querella logra corroboración suficiente y al resultar de tal forma, se establece que su contenido es fiable y no fue demeritado, por lo cual no trasciende -como lo estableció el Juez- que por ahora, no se haya dado a conocer resultado alguno de inspección a los inmuebles que indica la defensa para justificar la existencia del domicilio conyugal y del motel denominado “El Chocolate” en que se dijo ocurrió uno de los eventos violentos en contra de la víctima.

Advirtiéndose infundado que el A quo hubiese considerado al resolver, como factor determinante, que el imputado propuso a la víctima tuvieran relaciones sexuales en los que interviniera una tercera persona -lo que no se estableció en el cuadro fáctico-; por lo contrario, el Juez evaluó los datos de prueba, y al estimarlos idóneos, estableció que en su conjunto corroboran la querella, por lo cual, determinó acreditados los distintos hechos establecidos en la misma, que son subsumibles -resolvió- en el delito de Violencia Familiar y también establecen la probabilidad de que el imputado los cometió.

Lo anterior, es compartido por quien resuelve, toda vez que la ofendida fue precisa en citar las circunstancias de las distintas agresiones -físicas y psicológicas- consistentes en golpes y amenazas, además de insultos; lo que fue posible corroborar -conforme a lo estudiado previamente-, con la entrevista a //, quien conoció que la pareja sentimental de su hija la corría de su casa y la amenazaba con quitarle a su hija, porque ella llegaba a resguardarse a su domicilio paterno y, además que llegaba golpeada; asimismo, del resultado del estudio pericial -analizado- del que como se dijo, se desprenden afecciones psicológicas de la pasivo, provocadas por la conflictividad relación y agresividad -probable- de su pareja; lo cual bajo el estándar probatorio exigido en esta etapa procesal, se encuentra suficiente.

Así, es claro que la asimetría de poder existe, pues la víctima era dependiente económicamente de su pareja sentimental, no tenía lazos de apoyo cercanos, lo que



influyó en los hechos, dejándola en desventaja, lo que generó su permanencia en una situación de violencia que derivó en los hechos denunciados; lo cual permite entender la controversia y resolver que, contrario a lo que se señala en los agravios, fue //////////// y no //////////// quien se encontraba en un plano de desigualdad.

Sin que trascienda al caso lo señalado en la impugnación en relación a que la entrevista del padre de la víctima tiene un párrafo igual que otro de la entrevista de la madre, porque la primera no fue considerada por el Juez para resolver; y, por último, resulta infundado que el Juzgador estimara necesario conocer la versión del imputado para resolver, pues lo que dijo fue que, al no haberla emitido, no tenía una teoría fáctica distinta para contrastar con la de la Fiscalía.

En suma, de la denuncia, corroborada con los datos probatorios aludidos, se desprende fue víctima de diversas agresiones físicas y psicológicas probablemente por parte del imputado; en estas precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, a saber: El día seis de diciembre del dos mil diecisiete, aproximadamente a las catorce horas, al encontrarse en el inmueble que establecieron como domicilio, ubicado en la calle //////////// en la ciudad de Morelia, la aventó contra unas sillas golpeándose en la cadera, propinándole golpes con los puños, cachetadas en la cara y pegándole en el abdomen con los pies.

- El treinta de abril del dos mil veintidós -sin precisar la hora-, en una de las habitaciones del motel denominado “Chocolate” de la ciudad de Uruapan, la jaló y la aventó a la cama.
- El veintiocho de mayo del dos mil veintidós, alrededor de las catorce horas, la corrió de su domicilio, insultándola.
- El treinta de noviembre del dos mil veintidós, a las once horas, le arrebató su teléfono celular, se lo reviso y le dijo que si se iba, no se llevaría a su hija.
- El primero de diciembre del dos mil veintidós, entre las cero horas y las cero treinta horas, al interior de su habitación la insultó, la jaló y la amenazó con matarla a ella o a su familia. Lo cual sin lugar a dudas se corresponden con violencia física y psicológica, como se estableció el A quo; y, probablemente, fueron cometidas por persona que se encuentra unida por vínculo de concubinato -el imputado-.

En las relatadas condiciones, esta autoridad considera que los agravios presentados por la inconforme son infundados, sin que se advierta alguno violatorio de sus derechos fundamentales que deba resarcirse de oficio.



NOVENO. Decisión.

En base a las consideraciones invocadas, los agravios planteados por la parte apelante resultan infundados, por lo cual, se CONFIRMA en sus términos la resolución recurrida de vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de Violencia Familiar, emitida por el Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, Región Judicial Morelia, en la audiencia desahogada el 22 veintidós de junio del 2023 dos mil veintitrés, dentro de la causa penal 747/2023, instruida en contra de //////////////, por su probable participación en un hecho que la ley señala como delito de Violencia Familiar, en detrimento de //////////////.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve el medio impugnativo, de conformidad con los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Los conceptos de inconformidad expresados por la Defensa del imputado son infundados.

TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución emitida durante la audiencia verificada el 22 veintidós de junio del 2023 dos mil veintitrés, dentro de la causa penal número 747/2023, instruida contra de //////////////, por su probable participación en un hecho que la ley señala como delito de Violencia Familiar, en perjuicio de //////////////.

CUARTO.- Gírense las comunicaciones conducentes.

Notifíquese personalmente, publíquese; remítase copia auténtica de la resolución a la juez de la causa; anótese el dato correspondiente en el libro de registro que se lleva en esta Sala; en su oportunidad, archívese el toca relativo.

Así, definitivamente juzgado, lo resolvió y firma la Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Listado en su fecha.

En términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

NUC No. 1003-2022-45550. ↑ “...Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca e término para la adhesión.

[...]...”. ↑ Es aplicable la Jurisprudencia 1ª/J. 43/2013 (10ª.), publicada en la página setecientos tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, de la Décima Época, que dice en su rubro: “VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL”. ↑ “... Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente...”. ↑ A partir del minuto 02:05 de la audiencia de fecha



22 veintidós de junio del 2023 dos mil veintitrés. ↑ Minuto 00:38 de la audiencia en trato. ↑ Visible en el minuto 10:33. ↑ Minuto 14:45. ↑ 14:57. ↑ Minuto 16:23 de la audiencia en trato. ↑ 17:52. ↑ Minuto 20:39 de la audiencia en trato. ↑ 24:18. ↑

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".